

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 »  
 Extranjero . . . . . 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la Gaceta de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán

cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno Civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROYECTO de Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeroa ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de

la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

## CAPITULO II

Condiciones que han de reunir los vehículos de tracción mecánica

## Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, a voluntad del conductor, no produzcan ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para

el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada a la presión a que deban funcionar.

e) Los órganos destinados a la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí solo detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

#### Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenué la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

#### Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido

reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la reiterada instancia, compruebe los datos suministrados y someta el vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reune ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ó obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

#### A) Para los automóviles:

Nombre del constructor.  
Clase del motor.  
Número de fabricación de éste.  
Número de cilindros de que consta.  
Potencia del mismo, expresada en HP.  
Clase de transmisión.  
Número de velocidades.  
Número de frenos y sus condiciones.  
Distancia entre ejes.  
Ancho de vía.  
Longitud total del coche.  
Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:  
Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.  
Ancho de este último.  
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.  
Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.  
Idem id. posteriores, en mm.  
Clase de ruedas.  
Forma del carruaje.  
Número total de asientos.  
Peso total en orden de marcha.  
Aparatos de aviso.  
Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

#### B) Para los motociclos:

Marca del motociclo.  
Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).  
Número de fabricación de éste.  
Número de cilindros de que consta.  
Potencia del mismo, expresada en HP.  
Sistema de enfriamiento.  
Sistema de encendido.  
Sistema de avance.  
Sistema de engrase.  
Carburador.  
Sistema de arranque.  
Sistema de transmisión.  
Número de frenos y sus condiciones.  
Clase de suspensión.  
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.  
Dimensiones de las cubiertas, en mm.  
Aparatos de aviso.  
Idem de alumbrado y su clase.  
Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.  
Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:  
Marca de ésta.  
Forma.  
Número de asientos.  
Peso en kilogramos.  
Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de ne-

garse a verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada a la Dirección General de Obras públicas.

*Certificado de aptitud*

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, a fin de que examine los antecedentes y documentos referentes a la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que con idere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime a su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motocicletas, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.

c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente, que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán a sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar a sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar a la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero a que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad, y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras públicas, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya

obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo a nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados a efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

Pesetas

- 1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste. 30
- 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación..... 20

Ptas.

- 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste..... 15
- 4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación..... 10
- 5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros..... 15
- 6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:  
Por cada vehículo tractor.... 10  
Por cada remolque..... 5
- 7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado..... 17
- 8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado..... 10

*Registros.*

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos

mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados a facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes a los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase a facilitar los datos solicitados ó no contestase a las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida a esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiriera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase a otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones a las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a efecto la transacción.

Los contraventores a esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por habérseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar a los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente a la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que a un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor a estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados a España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos a dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieron los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan a los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

### CAPITULO III

#### Circulación

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes, en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la ins-

cripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros:

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia, á continuación, y separado por un guión, al número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial, ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulan por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento,

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante—A
- Almería—AL
- Albacete—ALB
- Avila—AV
- Barcelona—B
- Badajoz—BA
- Vizcaya—BI
- Burgos—BU
- Coruña—C
- Cádiz—CA
- Cáceres—CAC
- Castellón—CAS
- Ciudad Real—CR
- Córdoba—CO
- Cuenca—CU
- Gerona—GE
- Granada—GR
- Guadalajara—GU
- Huelva—H
- Huesca—HU

- Jaén—J
- Lérida—L
- León—LE
- Logroño—LO
- Lugo—LU
- Madrid—M
- Málaga—MA
- Murcia—MU
- Oviedo—O
- Orense—OR
- Palencia—P
- Navarra—PA
- Baleares—PM
- Pontevedra—PO
- Santander—S
- Salamanca—SA
- Guipúzcoa—SS
- Segovia—SEG
- Sevilla—SE
- Scria—SO
- Tarragona—T
- Canarias—TE
- Teruel—TER
- Toledo—TO
- Valencia—V
- Valladolid—VA
- Alava—VI
- Zaragoza—Z
- Zamora—ZA

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior mm	Placa posterior mm
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula

lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP. pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblaciones.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado e) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y anprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la

provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula.

Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere no podrán condonarse ni reducirse bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías porque circulen. Al llegar á los recordos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atravesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los

animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año infrigiese dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

(Continuará)

## AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE LUARCA

## TERMINO MUNICIPAL DE LUARCA

## CONTRIBUCIÓN URBANA

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha primero del actual he dictado la siguiente

*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*— «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismo esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

AÑO DE 1912

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuentas		Apremio de 2.º grado		TOTAL débito	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
70	Isidro Calviteros.....	Arcallana	3	06		46	3	52
202	Marcelino Quintana.....	Longas		51		08		59
274	Lorenzo Alvarez.....	Ayones		77		11		88
282	Narcisa Fernandez.....	Id.	5	09		75	5	89
340	Fabian Bueno.....	Corros	2	54		38	2	92
535	Bernardo Avello.....	Cadavedo						
545	José Coronas.....	Id.	4	07		61	4	68
548	Teresa Coronas.....	Id.	2	54		38	2	92
559	José Garcia.....	Id.	3	30		49	3	79
564	Benita Menendez.....	Id.	5	09		76	5	85
584	Fernando Rivas.....	Id.	8	82	1	32	10	14
602	Rafael Cantera.....	Villademoros	2	54		38	2	92
617	José Magadan.....	Id.	3	30		49	3	79
788	Antonio Ondura.....	Querúas		51		08		59
790	Simon Feito.....	Cadorna	2	54		38	2	92
996	Antonio Alvarez.....	Caleros Pescadería	3	56		54	4	10
1016	Joaquin Lengomin.....	Id.	15	50	2	32	17	82
1022	Joaquin Menendez.....	Id.	1	52		23	1	75
1025	Francisco Rochel.....	Id.	2	03		30	2	33
1034	Cecilio Suarez.....	Id.	1	78		27	2	05
1046	María Fernandez.....	Si	4	07		61	4	68
1100	José Biescas.....	Cambazal	7	37	1	11	8	48
1122	Ceferina Garcia.....	Crucero Malabrigo	4	83		72	5	55
1130	Juan Manuel Perez.....	Id.	9	90	1	48	11	28
1149	José Fernandez.....	Id.	1	97		30	2	27
1177	Luciano Canton.....	Chano	4	57		66	5	23
1210	César Olivay Francisco Alvarez Cascos	Iglesia	2	28		34	2	62
1237	Joaquin Fernandez.....	Muelle						
1245	Dámasa y Benigna Garcia.....	Olavarrieta Puerta la villa y Carril	8	12	1	22	9	32
1249	Emeterio Izundique.....	Id.	4	07		61	4	68
1256	Josefa Menendez.....	Id.	9	94	1	50	11	44
1284	Felipe Blanco.....	Id.	1	01		15	1	16
1296	Josefa Gonzalez.....	Peña	12	20	1	83	14	07
1332	José Iglesia.....	Id.	15	50	2	37	17	82
1444	Gabino Cano.....	Villar y Paleta	10	42	1	56	11	98
1477	Manuela Feito.....	Candanosa		50		08		59
1485	Santiago Garrido.....	Faedal	1	78		27	2	05
1487	María y Juan Garrido.....	Id.	7	11	1	07	8	18
1579	Carmen Mendez.....	Id.	2	03		31	2	34
1612	María Parrodo.....	Id.	2	03		31	2	34
1633	Manuel Gonzalez.....	Muñas	5	09		76	5	85
1635	Prudencio Iglesias.....	Peña	5	09		76	5	85
1848	María Menendez.....	Relayo	1	01		15	1	16
1951	Alonso Menendez.....	Id.	1	01		15	1	16
2068	Manuel Garcia.....	Paredes y Piñera	1	01		15	1	16
2106	María Alonso.....	Almuña	4	09		61	4	70
2181	José Royo.....	San Martín	3	06		46	3	52
2361	Juan Perez Morera.....	Villuir	4	32		64	4	96
2400	Celestino Pico.....	Cortina	1	27		19	1	46
2405	Capellanía de.....	Villanueva	5	09		76	5	85
2450	Vicente Rodriguez Flor.....	Olavarrieta	9	16	1	37	10	53
		Valtravieso	8	39	1	26	9	65
		Caroyas	8	12	1	21	9	33

Luarca, á 27 de Febrero de 1917.—El Agente Auxiliar, Cándido B. Sandoval. R. al núm. 609

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Torrente***Cédula de citación*

El señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de esta fecha y cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de causa segñada en este Juzgado, sobre robo y estafa, contra Juana Bautista Carratalá Ibarra, vecina de esta villa, ha mandado citar por la presente á la testigo doña Julia Martínez Sanchez, esposa de D. Enrique Ardura, viajante de comercio, que se supone reside en Gijón y cuyo domicilio se ignora, á fin de que el día ocho del próximo Mayo, á las diez y media de la mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, para asistir como tal testigo á la vista del juicio oral de la expresada causa, con la prevención de que si nó comparece sin causa justificada incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación á la expresada doña Julia Martínez Sanchez expido la presente que firme en Torrente á veintiocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—Victoriano H. Balaguer.

R. al núm. 1.738

**Juzgado de Illano****EDICTO**

Don José Lopez Alvarez, Juez municipal de Illano y su término.

Hago saber: Que presentado ante este Juzgado por D. Balbino Pérez Martínez, vecino de La Montaña, en este término, demanda a juicio verbal sobre derecho a servidumbre de carro y bueyes, contra D. Manuel Lopez Prieto, vecino que fué de La Montaña, hoy de ignorado paradero, por una finca rústica de éste llamada Del Valle, para otra del demandante llamada Eiro da Costa, por providencia de catorce del actual se acordó admitirla y señalar para la celebración del juicio las catorce del día ocho de Mayo próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previa citación de las partes, señores Adjuntos de turno y Fiscal municipal.

Y para que sirva de citación en forma al demandado D. Manuel Lopez Prieto, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fijación de otros ejemplares en los estrados de este Juzgado y pueblo de La Montaña, previniéndole que de no comparecer el día y hora señalado, por sí ó por medio de apoderado en forma, será declarado

rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Illano y Abril veintitres de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, José Lopez.—Por su mandado, Francisco Lopez.

R. al núm. 1.732

**Audiencia Territorial de Oviedo****SECRETARÍA DE GOBIERNO***Anuncio*

Por defunción de D. José González Calvo se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Quirós.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes al expresado cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del término de quince días.

Oviedo, 27 de Abril de 1917.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 1.689

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ ANDRES, Francisco, de 33 años de edad, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, natural de León, vecino de Gijón, procesado en el sumario número 18 de 1916 por robo; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Siero.

1.653

LOPEZ BELLOTA, Emeteria, de 32 años de edad, hija de Manuel y Felisa, casada con Bernardo Lucas, natural de Valladolid, y vecina de Gijón, dedicada á los labores propios de su sexo, con instrucción, procesada por expención de moneda falsa; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, en término de diez días, á fin de ingresar en prisión preventiva.

LLANO CASTRO, Micaela, de 40 años de edad, hija de Juan y de María, soltera, natural de Madrid, y vecina de Siero, dedicada á los labores propios de su sexo, con instrucción, procesada por expención de moneda falsa; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pola de Siero en el término de diez días á fin de ingresar en prisión preventiva.

1.653

**PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS****TINEO**

En poder de D. Saturnino Perez, de esta vecindad, se halla depositada una yegua de dueño desconocido que se encontraba abandonada en la vía pública, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, alzada un metro cuarenta centímetros, calzada de la mano y pié izquierdo, con una endidura en la oreja derecha y estrellada.

Lo que se anuncia en el periódico oficial por el término de quince días, trascurridos éstos se procederá á su enagenación en pública subasta.

Tineo, Abril 27 de 1917.—El Alcalde, Ceferino Menendez.

**MIERES**

En poder de D. Maximino Escobar Delgado, vecino de Ujo, de este término, se halla depositada una potra de dueño desconocido que se encontró haciendo daños en fincas particulares, cuyas señas son:

Alzada 6 cuartas próximamente, color ablancoado por encima y las ancas están dando en castaño, edad dos años próximamente.

Mieres, 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, M. Fernandez.

R. al núm. 1.648—4

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*